### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEI CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.63
RAD 760013103001-2022-00245-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el impulso de la actuación en el proceso ejecutivo singular adelantado por LUIS HERNANDO LOZANO HERRERA y GLORIA AMPARO LOZANO HERRERA contra CONSTRUCTORA ALPES S.A.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, LUIS HERNANDO LOZANO HERRERA y GLORIA AMPARO LOZANO HERRERA solicitan que se ordene a CONSTRUCTORA ALPES S.A., el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor, derivados de la promesa de compraventa anexa a la demanda y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciónes que se incorporan.

#### II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada, la cual se surtió mediante la remisión de un mensaje de datos, que cumple las reglas dispuestas en el Art.8 de la Ley 2213 del 2022, tal y como se puede verificar en el orden de documento No.014, término de notificación que venció el 01 de febrero de 2024, y dentro de este término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

# III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los

intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley";

De igual manera, como se puede verificar que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos en el articulo 428 del C.G.P., y los requisitos exigidos en el referido art. 422 ibidem., por lo que se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, en este caso, las concernientes a las previstas para oponerse a la acción cambiaria ejercitada (art. 784 del C. de Co.), por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, la parte demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., quedó notificada mediante el Art.8 de la Ley 2213 del 2022, y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, por lo que se impone proferir la orden de continuar la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

## RESUELVE:

- I° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.
- 2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de <u>\$20.833.000.</u>

4° REMITIR en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria

Cali, 13 DE FEBRERO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No. 021 De esta misma fecha

> Guillermo Valdez Fernández Secretario

5